

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

SECRETARIA

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, enero 20 de 2021. Informo a la señora Juez que la UARIV, allegó vía correo electrónico, escrito en el que manifiesta haber dado respuesta a la petición elevada por el accionante, en consecuencia solicita se declare hecho superado. Así mismo allegó copia de la respuesta remitida al señor FABIO LEON CATAÑO RAMIREZ, a la dirección de correo electrónico que informó en el derecho de petición remitido a esa entidad.

En comunicación entablada con el accionante al móvil 3132177091, se le informó sobre la respuesta allegada por la UARIV, a lo que manifestó que efectivamente ya conocía dicha respuesta y que se encuentra reuniendo los documentos para presentar la declaración que le solicitan ante la Personería Municipal de Girardota.

Para constancia firmo en la fecha,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Maday Cartagena Ardila', on a light-colored rectangular background.

Maday Cartagena Ardila
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Fabio León Cataño Ramírez
Accionada	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-
Radicado	05308-31-03-001-2021-00004-00
Sentencia	S.G. 003 S.T. 003

En virtud a que la entidad accionada **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV-** por intermedio del Jefe de Asesor Jurídico de la misma entidad, ha dado cumplimiento a lo requerido por el accionante, dándole respuesta al derecho de petición remitido por correo electrónico el 05 de diciembre de 2021, suministrándole la información que requería con relación al pago de la indemnización administrativa, que le fue reconocida por el hecho victimizante de homicidio de su hermano Ramiro de Jesús Cataño Ramírez; se tiene entonces que en la actualidad no se puede predicar vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados, pues la situación que dio origen a esta acción se encuentra superada y carecería de sentido conceder la tutela ordenando lo que ya está dispuesto.

Antes de resolver lo pertinente en este asunto, se establecerá si el término que tenía la UARIV para dar respuesta a la solicitud planteada había vencido; es así que se tiene, que la acción constitucional fue presentada el 12 de enero de 2021, y el derecho de petición al que se refiere, fue radicado el 05 de diciembre de 2020. Al contar los términos con que cuenta la entidad accionada para contestar, según lo establecido en la Ley Estatutaria 1755 del 30 de julio de 2015, se tiene como fecha máxima el 29 de diciembre de 2020. Ahora bien, dada la situación presentada a consecuencia del COVID 19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, donde en el artículo quinto amplió los términos para atender las peticiones así:

“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.

Se tiene entonces que la UARIV contaba con 30 días hábiles para dar respuesta de fondo a la petición, término que se cumpliría el 21 de enero de 2021, por lo que al momento de presentarse la acción de tutela (12 de enero de 2021) no se habían vulnerado los derechos invocados por el accionante.

Teniendo en cuenta lo anterior, procedería entonces no tutelar los derechos invocados, sin embargo dado que la entidad accionada allegó respuesta dentro del término legal concedido, como se dijo al inicio de la presente providencia, se estudiara la misma para determinar si la respuesta fue clara y concreta.

En los documentos allegados por la U.A.R.I.V., la accionada, por medio de comunicación escrita con radicado interno de 202072033637041 del 13/12/2020, y radicado No. 20217200964831 del 14/01/2021, notificadas al accionante al correo electrónico mafesebas1114@gmail.com, le dio respuesta a su petición, indicándole que una vez verificado el RUV, no se encontró registros a nombre del accionante. por lo que le indicó dirigirse ante cualquiera de las entidades del Ministerio Público, esto es, Procuraduría, Defensoría del Pueblo o Personería Municipal, para que rinda declaración sobre los hechos y circunstancias que motivaron el hecho victimizante, conforme lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y Decreto 1084 de 2015, declaración que es necesario a fin de dar continuidad al trámite de solicitud de indemnización administrativa”

Se recalca, que la Ley 1755 de 2015, que regula el derecho de petición, sólo precisa que la misma debe ser resuelta de fondo, no que debe ser de carácter positivo para la intención del solicitante.

De esta forma nos encontramos frente al caso indicado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 y en consecuencia, no es del caso declarar próspera la acción pues no aparece vulneración alguna al derecho fundamental alegado por lo que se declarará finalizada la presente acción.

Así lo reitero en la sentencia T—250 de 2009

“ (...) La Corte Constitucional ha señalado que la carencia actual de objeto se produce como consecuencia del hecho superado que se presenta cuando los

supuestos de hecho que han dado origen a la presentación de la acción de tutela se terminan, son superados o desaparecen.

Esta Corte en la Sentencia SU-540 de 2007, sobre el hecho superado señaló que se presenta cuando: "...por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado¹ en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela." (negrillas fuera de texto)

Resumidamente, al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela pierde su eficacia e inmediatez y por ende su justificación constitucional, por lo cual se configuraba un hecho superado que conduce a la carencia actual de objeto. (...)"

Se notificará esta decisión en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 del 91 a las partes y, si no fuere impugnada, oportunamente se remitirá el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, tal y como lo dispone el artículo 31 ídem.

Sin más consideraciones, el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

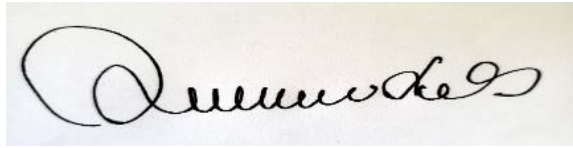
RESUELVE:

PRIMERO: No declarar próspera la presente acción por cuanto la accionada, UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV, satisfizo el requerimiento del actor, que constituía el objeto en esta acción tutelar, de conformidad con lo señalado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de este proveído a las partes por el medio más expedito y eficaz y, si no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

¹ Así, por ejemplo, en la Sentencia T-082 de 2006¹, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutive de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005¹, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que *"si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar."* Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003¹, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un *hecho superado*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho